

PUNTO DE SUSCRICION.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

En circular de 19 de setiembre próximo pasado, inserta en el Boletín del viernes 22, núm. 120, se recomendó á los Ayuntamientos la necesidad de satisfacer antes del 30 lo que adeudan por el 20 por 100 de propios; y sin embargo aun hoy se hallan en descubierto los que comprende la relacion adjunta número 1.º al paso que los espresados en la nota número 2.º ni siquiera remitieron los certificados trimestrales del producto de sus propios y arbitrios en lo que va trascurrido del presente año.—La Administracion en su vista no puede ya menos de proceder ejecutivamente contra los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no cumplieron con dicho servicio; pero en su deseo de evitar los gastos y molestias que el apremio lleva consigo, hace un nuevo llamamiento á todos los que se hallen en el caso citado, advirtiéndoles que el martes 24 del corriente sin falta salen comisionados contra todos los que aparezcan en descubierto del 20 por 100 así como contra los que no hubiesen remitido ademas los certificados trimestrales del importe de los propios y arbitrios.—Segovia 14 de octubre de 1854.—Pedro Pastor Maseda.

NUMERO 1.º

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto por el 20 por 100 de propios de las cantidades y años que á continuacion se espresan.

PUEBLOS.	1853	1854	TOTAL.
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Aillon. . . . .	»	49 13	49 13
Aldea del Rey. . . . .	»	160	160
Aldealcorbo y Consuegra.. . .	20	»	20
Aldeanueva de la Serrezuela.. .	»	4 17	4 17
Aldeanueva del Monte. . . . .	82 30	72	154 30
Aldeonsancho. . . . .	»	10	10
Aldeonte. . . . .	92 20	»	92 20
Añe. . . . .	»	25 29 30	30 21
Arevalillo. . . . .	38	»	38
Bercimuel. . . . .	»	9 20	9 20
Bernardos. . . . .	»	355 20	355 20
Bernuy de Porreros. . . . .	88 28	21 27	110 21
Brieva. . . . .	76 27	»	76 27
Cabezuela. . . . .	»	204 13	204 13
Campo de Cuellar. . . . .	»	14 10	14 10
Castillejo de Mesleon. . . . .	»	90	90
Cilleruelo de San Mamés. . . . .	»	4 23	4 23
Ciruelos de Coca. . . . .	4 28	»	4 28
Coca. . . . .	90 17	»	90 17
Condado de Castilnovo. . . . .	»	10 1	10 1
Cubillo. . . . .	»	36	36

Collado-hermoso. . . . .	»	13 20	13 20
Encinas . . . . .	1	»	1
Espinar . . . . .	»	1577 27	1577 27
Espirdo y Tizneros . . . . .	13 32	»	13 32
Estebanvela y Francos . . . . .	»	80	80
Fresno de Contespino . . . . .	»	30 13	30 13
Fuente de Santa Cruz . . . . .	»	144	144
Fuenterrebollo . . . . .	»	31 13	31 13
Fuentesauco . . . . .	35 6	»	35 6
Fuentidueña . . . . .	253 30	»	253 30
Gallegos . . . . .	»	94 20	94 20
Hoyuelos . . . . .	»	117 12	117 12
Ituero . . . . .	»	300 10	300 10
Laguna de Contreras. . . . .	»	38 28	38 28
Marazoleja . . . . .	»	181 16	181 16
Mata de Cuellar. . . . .	»	110	110
Matilla. . . . .	16	»	16
Montejo de la Serrezuela . . . .	»	18	18
Montejo de la Vega de Arévalo. .	303 20	»	303 20
Montuenga. . . . .	117 20	»	117 20
Mozoncillo . . . . .	»	201 27	201 27
Muñopedro . . . . .	»	26 10	26 10
Navas de la Asuncion . . . . .	»	64	64
Navafria . . . . .	»	13 14	13 14
Navares de enmedio. . . . .	»	78 32	78 32
Navares de las Cuevas . . . . .	»	76	76
Navas de San Antonio. . . . .	»	384 12	384 12
Negredo . . . . .	»	35 20	35 20
Onrubia . . . . .	»	288	288
Ontalvilla . . . . .	»	278 7	278 7
Ortigosa del Monte . . . . .	»	94	94
Pascuales . . . . .	43 27	»	43 27
Pedraza . . . . .	13 9	10	23 9
Pelayos y Tenzuela . . . . .	20 14	»	20 14
Perorubio . . . . .	»	23 20	23 20
Rebollo . . . . .	»	60	60
Riaza . . . . .	»	543 21	543 21
Saldaña. . . . .	»	18 16	18 16
Samboal. . . . .	»	298	298
San Cristóbal de la Vega. . . . .	72	»	72
San Miguel de Bernuy. . . . .	»	6 32	6 32
Sebulcor. . . . .	»	29	29
Santa Marta . . . . .	»	9	9
Serracin. . . . .	284	»	284
Sotillo. . . . .	»	3 28	3 28
Sotosalvos . . . . .	445 24	»	445 24
Torreadrada . . . . .	»	11 20	11 20
Torrecaballeros . . . . .	»	16 26	16 26
Torrevalde San Pedro. . . . .	»	61 28	61 28
Trescasas . . . . .	65	»	65
Turégano. . . . .	»	188 7	188 7
Urueñas. . . . .	»	10	10
Valledado. . . . .	»	310 15	310 15
Vegas de Matute. . . . .	»	253	253
Villacorta . . . . .	»	48 19	48 19
Zamarramala: . . . . .	223 17	»	223 17

NUMERO 2.º

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de certificaciones del 20 por 100 de propios correspondientes á los tres trimestres vencidos del corriente año.

PUEBLOS.	Trimestres		
	1.º	2.º	3.º

Adrada de Piron de la del			3.0
Agüela fuente.	2.0		3.0
Alconada.			3.0
Aldea del Rey.			3.0
Aldeacorbo	1.0	2.0	3.0
Aldealengua de Pedraza.		2.0	
Aldealengua de Santa María.	1.0		
Aldeanueva del Monte.			3.0
Aldehorno.		2.0	3.0
Aldehuela del Codonal.			3.0
Aldeonsancho.		2.0	3.0
Aldeonte.			3.0
Aragoneses.		2.0	3.0
Arahetes y Pajares de Pedr.		2.0	3.0
Arcones, Arconillos, Casti-			
llejo, Huerta y Mata.	2.0		3.0
Arealillo.			3.0
Armuña.			3.0
Arroyo de Cuellar.		2.0	
Balisa.		2.0	3.0
Barbolla, Olmo, Corralejo y			
Villarejo.			3.0
Basardilla.			3.0
Becerril.			3.0
Bercial.			3.0
Bernardos.			3.0
Bernuy de Coca.			3.0
Bernuy de Porreros.		2.0	3.0
Boceguillas.		2.0	3.0
Brieva.	1.0	2.0	3.0
Cabanas, Agejas y Mata de			
Quintanar.	1.0	2.0	3.0
Cabezuela.			3.0
Calabazas.		2.0	
Campo de Cuellar.			3.0
Campo de San Pedro.		2.0	
Cautalejo.		2.0	3.0
Carbonero de Ahusin.		2.0	3.0
Carbonero el Mayor.			3.0
Carrascal del Rio.	1.0	2.0	3.0
Cascajares.		2.0	3.0
Casla.		2.0	3.0
Castillejo de Mesleon y Sotos			
de Sepúlveda.	2.0		3.0
Castrillo de Sepúlveda.		2.0	3.0
Castro de Fuentidueña.			3.0
Castroserna (de abajo).			3.0
Castroserna de arriba.			3.0
Castroserracin.			3.0
Cedillo de la Torre.			3.0
Cerezo de abajo.			3.0
Cerezo de arriba.			3.0
Cilleruelo de San Mamés.	2.0		3.0
Cirueltos de Coca.			3.0
Cobos de Fuentidueña.			3.0
Cobos de Segovia.		2.0	3.0
Coca.			3.0
Comunidad de villa y tierra		2.0	3.0
Codorniz.		2.0	3.0
Collado-hermoso.		2.0	3.0
Condado de Castilnovo, Co-			
lladillo y Nava.			3.0
Corral de Aillon.	1.0		
Cozueltos de Fuentidueña.		2.0	3.0
Cubillo.		2.0	
Cuellar, Henar, Torreguier-			
rez y Escarabajosa.	1.0	2.0	3.0
Cuesta y anejos.			3.0

Chañe.			3.0
Chatun.		2.0	3.0
Dehesa y Dehesa mayor.		2.0	
Domingo García.			3.0
Donhierro y Botalhorno.			3.0
Encinas.		2.0	3.0
Encinillas.			3.0
Escalona.			3.0
Escarabajo-a de Cabezas.		1.0	2.0
Escobar y anejos.		1.0	2.0
Espinar.			3.0
Espirdo y Tizneros.	1.0	2.0	3.0
Fresnillo de la Fuente.		2.0	3.0
Fresno de Cantespino y Cas-			
tiltierra.			3.0
Frumales, Aldehuela y Pe-			
rosillo.	2.0		3.0
Fuente de Santa Cruz.			3.0
Fuente el Olmo de Fuenti-			
dueña y Valles.			3.0
Fuente el Olmo de Iscar.	1.0	2.0	3.0
Fuentepelayo.		2.0	3.0
Fuentepiñel.		2.0	3.0
Fuenterrebollo.			3.0
Fuentesauco.		2.0	
Fuentesoto y Tejares.		2.0	3.0
Fuentidueña.		2.0	3.0
Garcillan.			3.0
Grado.			3.0
Grajera.		2.0	3.0
Higuera.	1.0	2.0	3.0
Hinojosas.		2.0	3.0
Hoyuelos.		2.0	3.0
Huero.		2.0	3.0
Juarros de Riomoros.			3.0
Juarros de Voltoya.		2.0	3.0
Labajos.		2.0	3.0
Laguna de Contreras y Vieq			
var de Fuentidueña.	2.0		3.0
Laguna Rodrigo.		2.0	3.0
La Losa.			3.0
Languilla y Mazagatos.			3.0
Lastrilla.	1.0	2.0	3.0
Linares.		2.0	3.0
Losana.		2.0	3.0
Lovingos.	1.0	2.0	3.0
Maderuelo.		2.0	3.0
Madrona, Perogordo y Tor.		2.0	3.0
Marazoleja.		2.0	3.0
Martin Muñoz de la Dehesa.		2.0	3.0
Marugan.		2.0	3.0
Matabuena, Matamala y C.			3.0
Mata de Cuellar.			3.0
Matilla.	1.0	2.0	3.0
Melque.			3.0
Memibre.		2.0	3.0
Miguelañez.	1.0	2.0	3.0
Miguel Ibañez.	1.0	2.0	3.0
Montejo de la Serrezuela.		2.0	3.0
Montejo de la Vega de Aré-			
valo y Blasconcho.	1.0	2.0	3.0
Monterrubio.		2.0	3.0
Montuenga.	2.0	2.0	3.0
Moral.		2.0	3.0
Moraleja de Coca.		2.0	3.0
Mozoncillo.		2.0	3.0
Munopedro.		2.0	3.0
Muñoveros.		2.0	3.0
Muyo.		2.0	3.0
Narros.		2.0	3.0
Nava de la Asunción.		2.0	3.0
Navafria.		2.0	3.0
Navalilla.		2.0	3.0
Navares de Ayuso.		2.0	3.0
Navares de Emedio.		2.0	3.0
Navas de Oro.		2.0	3.0
Navas de San Antonio.		2.0	3.0
Niava.		2.0	3.0
Ourubia.		2.0	3.0
Ontalvilla.		2.0	3.0
Ontoria.		2.0	3.0

Orejana y anejos.		2.0	3.0
Ortigosa del Monte.			3.0
Ortigosa de Pestaño.	1.0	2.0	3.0
Otero-Herrerros.			3.0
Otones.			3.0
Pajarejos.		2.0	3.0
Palazuelos, San Cristóbal de			
Segovia y Tabanera del M.			3.0
Paradinas.		2.0	3.0
Pascuales y Ochando.			3.0
Pelayos y Tenzuela.			3.0
Perorrubio, Tamarro y Vell.		2.0	3.0
Pinarejos.			3.0
Pinaruegrillo.		2.0	
Pinilla Ambroz.		2.0	3.0
Pradales, Ciruelos y Caravias.			3.0
Pradena y Pradenilla.		2.0	3.0
Puebla de Pedraza y Frades.			3.0
Rapariegos.			3.0
Rebollo.			3.0
Riagnas de San Bartolomé.	1.0	2.0	3.0
Riahueltas.			3.0
Riaza.			3.0
Riofrío de Riaza.		2.0	
Roda.	1.0	2.0	3.0
Sacramenia.		2.0	3.0
Salceda.	1.0	2.0	3.0
Saldaña.		2.0	3.0
Samboal.			3.0
Sanchonuño.	1.0	2.0	3.0
San Cristóbal de la Vega.			3.0
Sangarcia.	1.0	2.0	3.0
San Idefonso y Valsain.	1.0	2.0	3.0
San Miguel de Bernuy.		2.0	3.0
Santa María de Nieva.		2.0	3.0
Santa María de Riaza.			3.0
Santa Marta y Cobreizos.			3.0
Santibáñez de Aillon.		2.0	3.0
Santiago de Pedraza y Re-			
quijada.			3.0
Santiuste de S. Juan Baptista.			3.0
Santo Domingo de Piron.			3.0
Santo Tomé del Puerto.			3.0
Sebúlcor y S. Miguel de Neg.			3.0
Segovia.			3.0
Secuera de Fresno.			3.0
Serracin.		2.0	3.0
Siguero y Aldecalapena.		2.0	3.0
Siguero.			3.0
Soñillo, Alameda y Fresno			
de Sepúlveda.			3.0
Tabanera la Luenga.			3.0
Tabladillo.			3.0
Tolocirio.			3.0
Torreballeros, Ald. y Cab.		2.0	3.0
Torreçilla del Pinar.	1.0	2.0	3.0
Torreçillas.		2.0	3.0
Torrevalde San Pedro.		2.0	3.0
Trescasas y Sonsoto.	1.0	2.0	3.0
Urueñas.		2.0	3.0
Valdeprados y Guijasalvas.			3.0
Valdesimonte.		2.0	3.0
Valdevacas de Montejo.			3.0
Valdevacas y el Guijar.		2.0	3.0
Valdevarnés.		2.0	3.0
Valseca.		2.0	3.0
Valtiendas, Granjas y Pechar.		2.0	3.0
Valle de Tabladillo.		2.0	3.0
Valledado.			3.0
Vallera de Sepúlveda.		2.0	3.0
Vegafria.		2.0	3.0
Veganzones.		2.0	3.0
Ventosilla.		2.0	3.0
Villacastin.		2.0	3.0
Villacorta y anejos.		2.0	3.0
Villaseca.		2.0	3.0
Villeguillo.	1.0	2.0	3.0
Villoslada.		2.0	3.0
Yanguas.	1.0	2.0	3.0
Zamarramala.	1.0	2.0	3.0
Zarzucla del Monte.			3.0
Zarzucla del Pinar.			3.0

Segovia 14 de Octubre de 1844.—Pastor.

Segun lo prevenido en el párrafo del artículo 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, el día 1.º de noviembre de cada año ha de darse principio á la formacion de las matrículas de subsidio del siguiente, á fin de que para el 15 de enero lo mas tardar puedan hallarse concluidas, y en poder de los recaudadores las listas por donde debe ejecutarse la cobranza.

Para que este servicio se lleve á efecto con el orden y exactitud que corresponde; para que en su dia no se alege ignorancia acerca de las disposiciones mas claras de la ley, como está sucediendo á manera que se tocan las consecuencias de las comprobaciones que estan haciéndose, y para que no llegue el caso de tener que exigir á los Sres. Alcaldes, ni á los contribuyentes la responsabilidad que señalan los artículos 45, 46 y 48 del citado Real decreto, la Administracion cree de su deber, el dirigirse á dichas autoridades locales, con las observaciones siguientes:

1.ª Como no todas las matrículas se presentan en estado de ser aprobadas, sino que generalmente se observa con disgusto que contienen defectos mas ó menos trascendentales; pero que desde luego hacen necesario el formarlas de nuevo, y atendiendo á que de cualquiera modo, para que la Administracion las examine con el cuidado y detenimiento debido, y para que saque las listas cobratorias y demas estados y documentos que la instruccion señala, es preciso que obren en su poder con la anticipacion correspondiente á semejante trabajo; se fija todo lo que resta del mes de octubre y los diez primeros dias de noviembre para formar y remitir las referidas matrículas con los comprobantes en que se funden. Pasado dicho dia se formarán las que falten por personas elegidas al efecto, por cuenta y riesgo de los Señores Alcaldes y sus Secretarios sin perjuicio de que sean responsables además de los daños que se originen á la Hacienda y á los contribuyentes.

2.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real instruccion de 1.º de julio de 1850, los Sres. Alcaldes deben formar listas nominales en que figuren todos los individuos que ejerzan cada una de las diferentes industrias que se conozcan en el distrito municipal, teniendo para ello á la vista la matrícula y apéndices del año actual y los partes de altas y bajas que se le presenten al tenor de los artículos 13 y 19 del citado Real decreto; de manera que las nuevas matrículas han de contener, cuando menos, los individuos que figurán en las del año actual, salvas las bajas que se justifiquen al tenor de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la circular inserta en el Boletín número 125.

3.ª Para clasificar los establecimientos, solo ha de tenerse presente la calidad ó clase de los géneros ó efectos que en él se despachen, y no la cantidad porque esta puede ser unicamente objeto del repartimiento, como se establece en el párrafo 4.º del artículo 7.º debiendo segun esto pasar, por ejemplo, á la clase primera los que además del por menor vendan al por mayor, esto es, por arrobas en efectos de peso y por piezas en tejidos; á la quinta los que vendan comestibles, porque las Abacerías de la clase sétima, solo pueden vender aceite, vinagre velas de sebo y aun azucar y café en pequeñas porciones y de ningun modo por peso; á la misma clase quinta corresponden tambien los establecimientos en que además de vino se vende aguardiente, porque las tabernas solo pueden vender vino comun: en la clase segunda deben incluirse los que venden tejidos de algodón, de seda ó de lana por varas, porque á la quinta solo pertenecen los que venden medias, pañuelos, hilos, fajas y otros efectos sueltos; y así sucesivamente ha de clasificarse cada industria, sin confundirlas con otras de clase inferior, como sucede tambien con los mesones, clase 6.ª, que suelen matricularse en la 8.ª como casas de pupilos, sin considerar que estas ultimas no pueden admitir arriera.

4.ª Formadas así las listas de que trata la observacion segunda bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios, convocaran ante ellos á todos los individuos que contengan, esto es, á los que ejerzan una misma industria, para que procedan al nombramiento de síndico ó síndicos que les representen, con arreglo al artículo 20 del Real decreto, estendiendo á continuacion de cada lista el acta del nombramiento que firmarán los que lo hacen.

5.ª En otra diligencia seguida procederán los Sres. Alcaldes á la eleccion de clasificadores ó repartidores que les corresponde segun el artículo 21.

6.ª Lo mismo los Sres. Alcaldes, al hacer dicho nombramiento que los contribuyentes al verificar el de los síndicos ó representantes suyos, deben tener el cuidado y tino mas esquisito, toda vez que de ambas elecciones depende el que haya justicia en los repartos.

7.ª Es tambien obligacion de los Sres. Alcaldes y obligacion que deben tener presenté; el cuidar de que los contribuyentes sean enterados oportunamente de las cuotas que se les impongan, y de que tengan efecto las audiencias de agravio que establecen los artículos 25, 26 y 27 del Real decreto, haciéndoles entender que pasados los términos que en ellos se designan, no será oida reclamacion alguna porque como oportuna y acertadamente se explica en el artículo 11 de la Real instruccion, los entorpecimientos que muchas veces se tocan en la cobranza, deben su origen ya á la falta de vigilancia para que los repartos se hagan con justicia, ya por oír quejas estemporáneas.

8.ª Los Sres. Alcaldes deben facilitar á los clasificadores de cada gremio, una copia de la lista de que habla la observacion 2.ª arreglada al modelo que con el número 5 acompaña á la Real instruccion de 20 de julio de 1850, para que en ella misma estendan y autoricen bajo su firma, el reparto de la cuota que al gremio corresponda, recomendándoles la observacion de los artículos 21 y 25 del Real decreto, que mandan hacer la derrama con arre-

glo á las utilidades que se consideren á cada contribuyente, sin exceder empero del quintuplo ó sea cinco veces mas el derecho de tarifa, ni bajar tampoco de la quinta parte del mismo derecho. Segun esto, facil es comprender que unos individuos han de llevar demas lo que á los otros se hubiese impuesto de menos, porque la Hacienda ha de recibir de todos tantas cuotas de tarifa como individuos contenga cada gremio.

9.ª La operacion del reparto así hecha, ha de entregarse por los clasificadores en un término de dos, tres ó mas dias, hasta el máximo de ocho que señalarán los señores Alcaldes, segun el mayor ó menor número de los individuos de cada gremio, para que pasados seguidamente á los síndicos, tenga lugar y se estienda á continuacion firmada por ellos, la citacion, audiencia de agravio y su resultado, como determinan los artículos 25 y 26 del Real decreto.

10. Los repartos de los gremios, cuyo número de individuos no pase de cinco, se ejecutarán por ellos mismos ante los señores Alcaldes, á continuacion de las listas de que habla la observacion 2.ª, como previene el artículo 3.º del Real decreto, firmando los que asistan á confeccionarlos.

11. Terminados así los repartos de todos los gremios, y la matrícula de clases no agremiadas, ó sea de las industrias de la tarifa extraordinaria núm. 2.º y especial núm. 3.º que no se distinguen por medio de una A puesta al márgen, cuya matrícula deben formar los señores Alcaldes, en observancia del artículo 34 del Real decreto: oidas y resueltas por dichos señores y por los Ayuntamientos que presiden las quejas que presenten los individuos de cada gremio, se procederá desde luego á estender en limpio la matrícula general y su copia, anotando á cada contribuyente la cuota que definitivamente le hubiese sido asignada, y los recargos municipal y de cobranza. Para el primero se incluirá la cantidad autorizada por el Sr. Gobernador; y para el 2.º ha de repartirse un 6 por 100 del total de las dos partidas anteriores.

12. Como el término de este importante trabajo se dilatara mas de lo regular, á manera que los clasificadores y síndicos se tomasen mas tiempo que el concedido para sus operaciones respectivas; se advierte á los señores Alcaldes, que tienen facultad por el artículo 32 para ultimar por sí mismos los repartimientos, siempre que aquellos rehusasen ó dilatasen el hacerlo, ó no los concluyesen para el dia señalado; por cuya razon son luego responsables unicamente las autoridades locales y sus Secretarios, si la matrícula no se halla en la Administracion, dentro de los diez primeros dias del mes de noviembre, como se previene en la observacion 1.ª

13. Segun lo prevenido en el artículo 38 del mencionado Real decreto, deben ser aprobadas por el Sr. Gobernador las clasificaciones gremiales, ó sean los expedientes del repartimiento, que se componen de la lista de individuos del gremio con el nombramiento de síndicos y clasificadores; de la derrama hecha por estos y aprobada ó modificada por los síndicos, y de las reclamaciones resueltas por el Ayuntamiento; y al efecto han de remitirse los citados expedientes de clasificacion de cada gremio, á la vez que la matrícula general y su copia.

14. Debe tenerse especial cuidado, no solo en numerar á todos los contribuyentes correlativamente, y prescindiendo de tarifas, sino tambien en señalar la calle y números en que cada uno ejerza la industria con que esté matriculado, espresando las industrias, profesiones, artes ó oficios al centro, sobre las tres primeras casillas, segun se ve en el modelo adjunto, porque se ha suprimido la suya, á fin de dejar en las observaciones el sitio necesario para anotar las bajas que ocurrir puedan durante el año.

15. Y últimamente, para que las matrículas aparezcan con la claridad que corresponde, y que pueda juzgarse de la exactitud de las cuotas que contengan, es indispensable que los señores Alcaldes cuiden de anotar en cada industria de las que lo requieran, la espresion necesaria, tal por ejemplo, como el número de vigas en los molinos de aceite; el de caballerías en los porteadores, añadiendo si son mayores ó menores, y si estos recorren las ferias ó mercados, vendiendo caldos ó frutos, porque en este caso es doble lo que deben pagar; en los molinos de harina si son maquileros ó de represa, si acenas ó fábricas, espresando el número de piedras y de canales, no menos que el tiempo que cada uno trabaja; en los tratantes enganado la clase ó clases del que negocian, espresando respecto de los de cerda, quiénes trafican con menos número que el de 20 cabezas: en los especuladores, la circunstancia de si son de trigo, centeno, cebada, vino ó aceite, porque estos pagan doble cuota que los que lo sean de los demas frutos menores: en los arrendatarios el concepto porque lo son, y la cantidad del arriendo: en los alambiques y coladores, el tiempo que aproximadamente emplean para la fabricacion de aguardiente, aunque sea en diferentes temporadas, y así sucesivamente.

Explicado como queda todo el pormenor de los trabajos que deben hacerse, para que las matrículas del año inmediato, se formen con la exactitud y claridad que corresponde; la Administracion espera confiadamente en que dichos documentos con sus copias y las clasificaciones gremiales le serán remitidas antes del corriente mes de octubre, ó en los primeros dias de noviembre, en la forma determinada en las anteriores observaciones, proporcionándole así ocasion de tributar los debidos elogios á su celo y esmero, por un servicio de tanto interés, sin que llegue el caso sensible de exigir á los señores Alcaldes y sus Secretarios la responsabilidad que la ley señala, ya desde luego, si se falta á las formalidades establecidas, ya por las ocultaciones ó malas clasificaciones que se observan, cuando los agentes pasan á comprobar las matrículas. Segovia 11 de octubre de 1854.—Pedro Pastor Maseda.

# Contribucion Industrial y de Comercio.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

### Distrito municipal de

### SU POBLACION ES LA DE VECINOS.

**MATRICULA ó repartimiento general que para el año inmediato de 1855 forma el Alcalde de dicho distrito, de todos los contribuyentes sujetos á la contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y tarifas que le acompañan.**

Clases y tarifas á que los contribuyentes corresponden.	Numeracion correlativa.	NOMBRES de los contribuyentes.	SEÑAS de sus habitaciones.	Cuotas señaladas por los peritos del gremio.	IDEM de contribuyentes no agreregados.	6 por ciento de reparo y cobranza.	Total general. Rs. Mrs.	OBSERVACIONES.
<b>TARIFA NÚM. 1.º</b>								
Clase 1.ª	1	Almacenistas que venden por mayor y menor. D. Juan Perez. . . . .	San Juan, núm. 7.	400	”	24	424	
		<i>Mercaderes de tejidos al pormenor.</i>						
	2	D. Antonio Rodriguez. Ancha, núm. 24.		180	”	10 27	190 27	
		<i>Tiendas de comestibles.</i>						
	3	D. Alonso Mena. . Pardo, núm. 13.		100	”	6	106	

### ADVERTENCIAS. 1.ª

Por este orden se extenderán todas las industrias, sin poner primero la que deba escribirse despues.

2.ª Al concluir la primera tarifa, se anunciará su importe, haciendo lo mismo con la 2.ª y 3.ª separadamente, y sacando el total de todas al final por medio de un resumen.

3.ª Se tendrá cuidado de no escribir nada sobre la casilla de observaciones, puesto que solo está dedicada para anotar las bajas que en un dia puedan acordarse en favor de los contribuyentes.

4.ª Aunque este modelo se escribe en el tamaño que se observa, ya se comprende que las matriculas han de extenderse en pliegos enteros, dando á cada casilla el hueco necesario.

5.ª Los pueblos á quienes se hubiesen concedido gastos municipales sobre subsidio, aumentarán para ellos mas casillas antes de la del 6 por 100 de cobranza, y otra para el total sobre que dicho 6 por 100 ha de recaer, poniendo luego la del total general.